

Coordinadora



PAH'S Canarias
Plataforma de Afectados por la Hipoteca

ESCRITO DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE INDULTO MINISTRO DE JUSTICIA - MINISTERIO DE JUSTICIA. MADRID.

Dña Cristina Cividanes Sotelo, mayor de edad, vecina/o de Playa Blanca y con domicilio en calle Alemania 1, urbanización Jardín de Yaiza nº 105, con DNI 32821201-V en representación de la Plataforma de Afectados por la Hipoteca de Lanzarote y en nombre de las personas y colectivos abajo firmantes, por medio del presente escrito y al amparo de la Ley Reguladora de la Gracia de Indulto de 18 de junio de 1870, reformada por la Ley 1/1998, de 14 de enero, comparezco y DIGO:

Que Dña Josefa Hernández Goez, DNI 42.769.859W, mayor de edad, con domicilio en Betancuria y condenada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario, Arrecife, Lanzarote, en procedimiento abreviado 0000060/2011 instruido por el Juzgado de Primera Instancia nº1 de Puerto del Rosario con el procedimiento abreviado nº 0000021/2009 (Diligencias Previas 2382/2007) a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN CON ACCESORIA LEGAL DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DEL SUFRAGIO PASIVO DURANTE IGUAL TIEMPO, MULTA DE DOCE MESES A RAZÓN DE DOS EUROS E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA OFICIVIO U PROFESIÓN RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN POR TIEMEPO DE SEIS MESES, así como al abono de las costas procesales, por un delito contra la ordenación del territorio, debiendo proceder además, al derribo de las obras ilegalmente construidas y a la reposición de la realidad física alterada.

Que posteriormente el Juzgado de lo Penal nº 2, por medio de Procedimiento de Ejecutoria Penal/Expediente de Ejecución nº 0000295/2014 tras recibir informe remitido por la Patrulla del Seprona de Fuerteventura, informando que, "no solo no ha sido demolida la construcción, objeto de la presente ejecutoria, sino que por el contrario se ha terminado la obra y además, se ha construido con tablonos de madera un cuarto de doce metros cuadrados de superficie y dos metros cuadrados de altura", acuerda deducir testimonio al Decanato de los Juzgados de Instrucción de este partido judicial, por un presunto delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 del Código Penal y por un delito contra la ordenación del territorio, previsto y castigado en el artículo 319 del Código Penal, y dicta Auto de 29 de julio de 2015 denegando la suspensión de la pena y ordena su ingreso en prisión en el Centro Penitenciario de Tahiche en Arrecife de Lanzarote.

Que el pasado viernes día 21 de agosto de 2015, estaba previsto el ingreso en prisión de Dña. Josefa Hernández Goez y que por razones de salud no se produjo, quedando aplazado y previsto para el lunes 24 de agosto.

Que interesa la concesión de la gracia de Indulto a su favor, petición que basamos en las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERO.- Dña. Josefa Hernández Goez no tiene antecedente penal alguno, ni ha estado sometido a ningún otro procedimiento penal con anterioridad al presente.

SEGUNDO.- La construcción objeto de denuncia, es su vivienda habitual desde el año 1995, y se encuentra en una finca de su propiedad en Campo Viejo, Betancuria, Fuerteventura. La recibió en herencia al morir su padre, trasladándose a vivir allí con sus siete hijos cuando se separó, aunque actualmente convive con dos de ellos y tres de sus nietos, de los que es ella la responsable legal. Las paredes ya estaban levantadas y los techos estaban hechos de chapas, fue mejorando las condiciones de la construcción según sus posibilidades. En el año 2007 tuvo que acometer obras debido al deterioro de las chapas que hacían de techo, por el efecto de la lluvia, ya que las condiciones de habitabilidad empeoraban y al convivir con menores los propios Servicios Sociales le recomendaron mejorar las condiciones de habitabilidad para evitar ponerlos en situación de riesgo, lo que implicaría para Josefa la separación de sus nietos y la desestructuración de la unidad familiar, constando en el auto de la sentencia, la declaración de Dña. María Rosa de Vera Brito, trabajadora social del ayuntamiento, que reconoce "que le dijeron a Josefa que tenía que mejorar las condiciones de habitabilidad, cuestiones de higiene, reparar los techos, etc."

TERCERO.- Dña. Josefa Hernández Goez reconoce haber realizado las obras, pero que en todo momento durante todos estos años realizó trámites y mantuvo reuniones con diferentes personas, en el Ayuntamiento de Betancuria y el Cabildo de Fuerteventura, tratando de regularizar su situación, que ambas instituciones eran conocedoras de la misma e incluso le habían manifestado la posibilidad de legalizar la vivienda cuando cambiara la calificación de los terrenos.

CUARTO.- Que sus circunstancias económicas han sido siempre muy precarias al ser ella sobre quien recae toda la carga familiar. Sus dos hijos se encuentran desempleados, uno de ellos con un 39% de discapacidad, y tiene la responsabilidad civil de sus tres nietos, ya que la discapacidad de su madre le impide ser apta para ello. La falta de recursos económicos ha sido principalmente, la causa por la que no pudo acometer el derribo de la construcción, que conllevaba un coste que ella no podía asumir, y lo que acabó siendo un agravante penal que ha provocado la denegación de la suspensión de la ejecución de la pena impuesta. Por otro lado, sin recursos no podían acceder a una vivienda en régimen de alquiler, y sin alternativa habitacional se quedarían en la calle. En todo momento Josefa Hernández Goez ha actuado de buena fe, tratando de proteger a su familia y evitando que su situación se agravara. Por otro lado no ha recibido ayuda de ninguna institución, ni respuesta ante sus circunstancias, a pesar de ser conocedoras de ellas y siendo usuaria de los servicios sociales de su ayuntamiento, desde hace años.

QUINTO.- Que en su caso, se dan circunstancias que de acuerdo al artículo 80 del Código Penal y tras la reforma de la L.O. 1/ 2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, podrían haber sido fundamentos de aplicación para la concesión de suspensión de la ejecución de la pena de prisión. Dicho artículo contempla:

Artículo 80

1. Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se

tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.
2.ª Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3.ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

3. Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1.ª y 2.ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.

En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.ª del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.ª o 3.ª del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.

Sin embargo, en el auto de denegación de la suspensión de la pena, no se tienen en cuenta las circunstancias del delito cometido, ni las circunstancias personales, los antecedentes penales o circunstancias familiares y sociales. Tampoco se valoran los efectos que puedan derivarse del cumplimiento de las medidas impuestas, tan sólo se hace valoración de “la conducta posterior al hecho delictivo” que tiene que ver con sus propias circunstancias personales, económicas y familiares y en base a las que ella opera, sin pensar que obraba delictivamente, tan solo movida por el afán de proteger a su familia.

Josefa es una mujer de sesenta y tres años, sin estudios primarios cursados, una ama de casa, como ella misma se denomina, que ha tenido que sacar adelante sola a su familia, una familia numerosa, a la que le es imposible salir del círculo de la precariedad económica actual, sin apoyo. Aún así, a fecha de 29 de julio, en que se dicta auto de denegación de la suspensión de la pena de prisión, sólo le faltaban 120 euros por ingresar, cosa que hizo en este mes de agosto, pese a su situación de escasos recursos, con lo que queda pagada la totalidad de la multa impuesta por un total de 720 euros. Lo que demuestra que Josefa sí tuvo intención de cumplir con sentencia, pero se encuentra en una situación difícil de resolver, por no tener los recursos suficientes para hacerlo, Además, la sentencia no determinaba un plazo específico para la demolición de la construcción y esta estaba condicionada por sus circunstancias económicas.

SEXTO.- Al objeto de acelerar la concesión del indulto, aportamos con este escrito fotocopia de la Sentencia dictada por EL Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del rosario, Arrecife, Lanzarote y copia del documento de identidad de la penada, a fin de facilitar su tramitación.

Por lo que, SOLICITO

Que tenga por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, y previos los trámites oportunos, conceda a Dña. Josefa Hernández Goez el INDULTO total de la pena de seis meses de prisión, a la que fue condenada CON CARÁCTER DE URGENCIA.

En Arrecife, a 25 de agosto de 2015

Firma.-

D.....,DNI.....

.....

Firma.-

D....., DNI.....

Firma.-

D....., DNI.....

Firma.-

D....., DNI.....

Firma.-

D....., DNI.....

Firma.-

D....., DNI.....

Firma.-

D....., DNI.....

Firma.-

D....., DNI.....

Firma.-

D....., DNI.....

Firma.-

D....., DNI.....

Firma.-